**RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA LA “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V. Y G TEL COMUNICACIÓN, S.A.P.I. DE C.V. APLICABLES DEL 1 DE ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016” EMITIDA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/120815/362, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2017 EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA CORRESPONDIENTE AL AMPARO EN REVISIÓN 15/2016.**

### ANTECEDENTES

1. **Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., (en lo sucesivo, “Telcel”),** es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones, (en lo sucesivo, el “Instituto”).
2. **Alestra Comunicación, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo, “Alestra Comunicación”)**, es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto.

Con fecha 28 de octubre de 2016, quedó inscrita bajo el número de inscripción 015208 la cesión de derechos de los títulos de concesión derivado de una fusión por incorporación dentro del mismo grupo de control o agente económico, llevada a cabo por Alestra Comunicación, S. de R.L. de C.V., en carácter de fusionante y G-Tel Comunicación, S.A.P.I. de C.V. (en lo sucesivo, “G Tel”), en carácter de fusionada.

1. **Metodología para el cálculo de costos de interconexión.** El 18 de diciembre de 2014, el Instituto publicó en el DOF, el “*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”,* aprobado por el Pleno del Instituto mediante Acuerdo P/IFT/EXT//161214/277 (en losucesivo la “Metodología de Costos”).
2. **Publicación de Tarifas de Interconexión del año 2015.** El 29 de diciembre de 2014, el Instituto publicó en el DOF el “*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015”,* aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/191214/284 (en lo sucesivo, el “Acuerdo de Tarifas 2015”).
3. **Solicitud de resolución de condiciones de interconexión no convenidas.** El 7 de mayo de 2015, el representante legal de Telcel presentó ante el Instituto, escrito mediante el cual solicitó su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudo convenir con G Tel para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones que aplicaran para los ejercicios del 1° de enero al 31 de diciembre del 2015 y del 1° de enero al 31 de diciembre del 2016 (en lo sucesivo, la “Solicitud de Resolución”).

La Solicitud de Resolución se admitió a trámite, el procedimiento fue sustanciado en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “LFTR”). Lo cual se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo en comento, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes, las cuales tienen pleno conocimiento de su contenido.

Es así que con fecha 14 de julio de 2015 el Instituto notificó a las partes que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

1. **Emisión del Acuerdo P/IFT/120815/362.** El 12 de agosto de 2015, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XVI Sesión Ordinaria, mediante AcuerdoP/IFT/120815/362, emitió la “*RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V. Y G TEL COMUNICACIÓN, S.A.P.I. DE C.V. APLICABLES DEL 1 DE ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016*”.
2. **Cumplimento a la ejecutoria del amparo en revisión R.A. 15/2016**. Mediante ejecutoria de fecha 24 de noviembre de 2017 correspondiente al amparo en revisión R.A. 15/2016, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, resolvió modificar la sentencia del juicio de amparo 1640/2015 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, y conceder el amparo a Telcel.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- Cumplimiento a la ejecutoria del amparo en revisión R.A. 15/2016.** Con fecha 12 de agosto de 2015, el Pleno del Instituto emitió la “*RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V. Y G TEL COMUNICACIÓN, S.A.P.I. DE C.V. APLICABLES DEL 1 DE ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016*”, en la XVI Sesión Ordinaria, mediante AcuerdoP/IFT/120815/362.

En consecuencia, el 11 de septiembre de 2015, Telcel presentó en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, escrito mediante el cual demandó el amparo y protección de la justicia federal, señalando entre otros, como acto reclamado la resolución citada en el párrafo anterior.

Mediante Acuerdo de fecha 15 de septiembre de 2015, la Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, a quien por turno correspondió conocer del asunto, radicó la demanda con el número de expediente 1640/2015 admitió a trámite la demanda de amparo, solicitó a las autoridades señaladas como responsables su informe justificado, dio al Agente del Ministerio Público de la Federación la intervención que le compete; y seguidos los trámites de ley, el 9 de diciembre de 2015 dictó sentencia, terminándose de engrosar el 6 de enero de 2016.

Ahora bien, dado que Telcel, el Pleno del Instituto y G Tel, ahora Alestra Comunicación, quedaron inconformes con la sentencia, interpusieron recurso de revisión, los cuales fueron turnados al Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, mismos que se admitieron a trámite y se registraron bajo el toca R.A. 15/2016, y mediante sesión celebrada el 14 de abril de 2016, se resolvió:

“**PRIMERO.** Se declara la **incompetencia** legal de este tribunal para conocer del tema de constitucionalidad del artículo Vigésimo Transitorio, párrafo segundo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión

**SEGUNDO. Remítase a la Suprema Corte de justicia de la Nación** los autos del juicio de amparo indirecto 1640/201, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República”

Es así, que mediante acuerdo de 29 de abril de 2016, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, “SCJN”), ordenó formar y registrar el expediente bajo el número 404/2016, asumió la competencia originaria para conocer el recurso de revisión y tunó el mismo para su estudio a la Segunda Sala de la SCJN, cuyo Pleno, mediante ejecutoria de fecha 28 de junio de 2017, resolvió lo siguiente:

“***PRIMERO.*** *En materia de la revisión, se* ***modifica*** *la sentencia recurrida.*

***SEGUNDO.*** *Se* ***sobresee*** *en el juicio de amparo, respecto del artículo Vigésimo Transitorio, segundo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.*

***TERCERO.*** *Quedan* ***sin materia*** *los recursos de revisión adhesivos en los temas de constitucionalidad.*

***CUARTO.*** *Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado de Circuito que previno en el conocimiento del recurso de revisión, para el efecto de que resuelva las cuestiones de su competencia que subsistan en el presente recurso de revisión.”*

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento a lo ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, asumió la competencia para seguir conociendo del asunto, por lo que en su ejecutoria de fecha 24 de noviembre de 2017, consideró lo siguiente:

«***Agravios de las revisiones principales competencia del tribunal colegiado.***

***20.*** *Tomando en consideración que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió sobreseer en el juicio respecto del artículo Vigésimo Transitorio de la LFTyR, tema sobre el que versaba el recurso de revisión principal interpuesto por Radiomóvil Dipsa, a este órgano jurisdiccional únicamente le corresponde determinar la legalidad de la sentencia a la luz de los planteamientos expresados en los diversos recursos de revisión interpuestos por el Pleno del IFT y G Tel Comunicación, encaminados a combatir la protección constitucional otorgada en contra de los actos consistentes en el Acuerdo de Tarifas 2015 y la resolución reclamada.*

***21.*** *En ellos, ambas recurrentes sostienen incorrecta la interpretación que la juzgadora hizo del artículo Vigésimo Transitorio de la LFTyR, conforme a la cual concedió el amparo solicitado por la parte quejosa en contra de los actos arriba mencionados.*

*[…]*

***Problemática jurídica a resolver***

***24.*** *¿Es correcta la interpretación del artículo Vigésimo Transitorio de la LFTyR, a partir de la cual la juez federal consideró ilegales el Acuerdo de Tarifas 2015 y la resolución reclamada?*

***Actualización de causal de improcedencia***

***25.*** *Este tribunal colegiado advierte que, respecto del acto reclamado consistente en el Acuerdo de Tarifas 2015, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción X, en relación con la XI, de la Ley de Amparo, lo que conduce al sobreseimiento del juicio de acuerdo a lo siguiente.*

*[…]*

***32.*** *En ese sentido, se tiene presente que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintiuno de junio de dos mil diecisiete, resolvió el amparo en revisión 329/2016, derivado del juicio de amparo indirecto1642/2015, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, promovido por la misma quejosa en el presento asunto (Radiomóvil Dipsa), en el que se reclamó, entre otras, las misma disposición reclamada (Acuerdo de Tarifas 2015), y se concluyó su irregularidad, confirmándose, en consecuencia, la protección de la Justicia Federa concedida por la juez federal, otorgando, en lo que interesa los efectos siguientes:*

*“[…]*

*En las relatadas condiciones, y al haber resultado infundados los agravios hechos valer en los recursos de revisión, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida y, por tanto, negar la protección constitucional en relación con el artículo vigésimo transitorio, segundo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en tanto el mismo no resulta contrario a la libertad de comercio –en su vertiente de libertad tarifaria-, ni al resto de disposiciones concernientes al sistema de interconexión de redes públicas de interconexión.*

*En consecuencia, debe subsistir la concesión que del amparo se hizo en la sentencia recurrida, para el efecto de que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones desincorpore de la esfera jurídica de la quejosa, el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015”, en lo relativo a que dichas tarifas solo podrán ser aplicadas desde su resolución.”*

***33.*** *Pues bien, si se toma en cuenta lo antes explicado, se advierte con toda claridad que en el juicio de amparo indirecto 1640/2015, del que deriva el recurso de revisión en que se actúa, el tema sobre la irregularidad del Acuerdo de Tarifas 2015, subsistía respecto a Radiomóvil Dipsa, se actualiza el motivo de improcedencia antes aludido, en tanto que se combate la misma disposición cuya ilegalidad ya se discutió en definitiva por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión329/2016, en el que era quejosa la persona moral antes indicada, por lo que se configura la institución jurídica de cosa juzgada.*

***35.*** *Consecuentemente, se actualiza la hipótesis de improcedencia del juicio a que se refiere el artículo 61, fracción X, en relación con la XI de la Ley de Amparo, por lo que, con apoyo en el diverso 63, fracción V del mismo ordenamiento, se impone revocar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio por lo que toca al Acuerdo de Tarifas 2015.*

*[…]*

***Análisis de los agravios***

***42.*** *La autoridad responsable y la tercero interesada sostienen que, contrariamente a lo decidido por la juez federal, el artículo Vigésimo Transitorio de la LFTyR debe ser interpretado de forma tal que, las tarifas de interconexión acordadas o, en su caso, determinadas por el órgano regulador para el año dos mil quince, sólo deben tener efectos a partir del momento en que los operadores celebren convenio, o bien, en que el regulador emita la resolución de desacuerdo respectiva.*

***43.*** *El argumento anterior es inoperante, toda vez que controvierte un tópico resuelto por la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conocer del amparo en revisión que nos ocupa, como se explica a continuación.*

***44.*** *El Alto Tribunal sobreseyó en el juicio de origen respecto del artículo Vigésimo Transitorio de la LFTyR, por considerar que sobre el mismo se actualizaba la figura jurídica de la cosa juzgada en los términos de las fracciones X y XI de la Ley de Amparo, reservando jurisdicción a este órgano colegiado para resolver sobre la legalidad del Acuerdo de tarifas 2015 –sobreseido en párrafos anteriores- y de la resolución reclamada, ordenando lo siguiente:*

*“Para ello deberá tomar en consideración los razonamientos vertidos por esta Segunda Sala al resolver el amparo en revisión* ***329/2016*** *en relación con el segundo párrafo del artículo Vigésimo Transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el cual debe interpretarse en el sentido de que* ***en tanto no se acuerden o fijen nuevas tarifas, continuarán las condiciones que se venían aplicando en el periodo anterior –en el caso, dos mil catorce-, sin que ello sea obstáculo para que se acuerden o fijen las tarifas que aplicarán a partir del primero de enero de dos mil quince.***

*Asimismo, debe considerarse que una vez que los concesionarios hayan convenido las condiciones de interconexión, o el regulador haya resuelto el desacuerdo respectivo, se* ***deberán de compensar los montos ya cobrados hasta ese momento, para que durante todo el dos mil quince se cobren efectivamente las nuevas condiciones, por lo que en el convenio o en la resolución, deberá de señalarse el modo de realizar el “pago por diferencias” para las tarifas que ya fueron cobradas.***

*Lo anterior, con la finalidad de salvaguardar la seguridad y certeza jurídicas de las partes involucradas en el presente asunto y así evitar sentencias contradictorias.”*

***45.*** *Estos es, la Superioridad indicó a este tribunal colegiado la manera en que debe interpretarse el artículo Vigésimo Transitorio de la LFTyR, siendo que la misma es coincidente con la expresada por la juez de origen al resolver el sumario constitucional del que deriva éste recurso y a partir de la cual concedió el amparo solicitado en contra de la resolución reclamada.*

*[…]*

***47.*** *En consecuencia, al no existir diverso motivo de disenso contra la resolución reclamada, debe quedar firme el amparo concedido por la juez federal respecto de la de la misma.*

*[…]*

***52.*** *Atento al análisis del caso, por un lado debe modificarse la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio respecto del Acuerdo de Tarifas 2015, dado que operó la figura jurídica de cosa juzgada conforme a las fracciones X y XI de la Ley de Amparo.*

***53.*** *Por otra parte, debe confirmarse la sentencia recurrida y conceder el amparo solicitado por la parte quejosa en contra de la resolución de doce de agosto de dos mil quince, contenida en el Acuerdo P/IFT/120815/362, mediante la cual el Pleno del IFT determinó las condiciones de interconexión no convenidas entre Radiomóvil Dipsa y G Tel Comunicación, para los efectos precisados por la juez federal.*

***54.*** *En la inteligencia de que, tal como lo ordenó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “una vez que los concesionarios hayan convenido las condiciones de interconexión, o el regulador haya resuelto el desacuerdo respectivo, se deberán de compensar los montos ya cobrados hasta ese momento, para que durante todo el dos mil quince se cobren efectivamente las nuevas condiciones, por lo que en el convenio o en la resolución, deberá de señalarse el modo de realizar el pago por diferencias para las tarifas que ya fueron cobradas”.*

*Por lo expuesto y fundado,*

***SE RESUELVE:***

***PRIMERO.*** *En La competencia reservada a este tribunal, se* ***MODIFICA*** *la sentencia recurrida, dictada el seis de enero de dos mil dieciséis, por la Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en el juicio de amparo* ***1640/2015****.*

***SEGUNDO.*** *Se* ***SOBRESEE*** *en el juicio de amparo respecto del acto del “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de dos mil catorce.*

***TERCERO.*** *La Justicia de la Unión* ***AMPARA Y PROTEGE*** *a* ***Radiomóvil Dipsa, sociedad anónima de capital variable****, en contra de la resolución reclamada, atento a las consideraciones expuestas en esta ejecutoria.*

*[…]»*

Es así que con fecha 1 de diciembre de 2017, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, la ejecutoria correspondiente al amparo en revisión 15/2016, de fecha 24 de noviembre de 2017, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

En tal virtud, y en congruencia con lo resuelto el 6 de enero de 2016, por la Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en el juicio de amparo 1640/2015, es menester precisar que los efectos de la ejecutoria referida están acotados a lo siguiente:

1. Dejar insubsistente la resolución de desacuerdo de interconexión de doce de agosto de dos mil quince, sólo en la parte referente a que tratándose del período comprendido entre el uno de enero al once de agosto de dos mil quince, debía hacerse extensiva la tarifa que las partes hubieren convenido para el periodo inmediato anterior.
2. El Instituto debe determinar las tarifas de interconexión para el periodo del 1 de enero al 11 de agosto de 2015.
3. El Instituto, de conformidad con lo mandatado por la Segunda Sala de la SCJN, deberá ordenar que los concesionarios procedan a realizar el pago por diferencias que corresponda.

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento a la citada ejecutoria, el Pleno del Instituto deja insubsistente la resolución de fecha 12 de agosto de 2015, contenida en el Acuerdo P/IFT/120815/362, sólo en la parte referente a que tratándose de los servicios de terminación en usuarios fijos, para el periodo comprendido entre el 1 de enero al 11 de agosto de 2015, debían hacerse extensivas las últimas tarifas que las partes hubieren convenido para el periodo inmediato anterior, y en este acto emitirá otra, en la que se determinen las tarifas de interconexión por servicios de terminación en usuarios fijos para el periodo comprendido del 1 de enero al 11 de agosto de 2015 y se elimina el Resolutivo Tercero de la “*RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V. Y G TEL COMUNICACIÓN, S.A.P.I. DE C.V. APLICABLES DEL 1 DE ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016*” emitida mediante Acuerdo P/IFT/120815/362, a efecto de que se fijen las tarifas que Telcel deberá pagar a Alestra Comunicación, antes G Tel, por conceptos de servicios de interconexión para el periodo del 1 de enero al 11 de agosto de 2015.

Aunado a lo anterior, y de conformidad con lo mandatado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se deberá realizar el “pago por diferencias” para los montos que ya fueron cobrados, a efecto de que durante todo dos mil quince se cobren efectivamente las nuevas condiciones.

**SEGUNDO.- Competencia del Instituto**. De conformidad con los artículos 6°, apartado B fracción II, 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución y 7, primer párrafo de la LFTR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTR y demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17, fracción I, y 129 de la LFTR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Adicionalmente el artículo 6°, fracción I, del Estatuto establece que corresponde al Pleno, además de las atribuciones establecidas como indelegables en la LFTR, la de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto resulta competente para emitir la presente Resolución que determina las condiciones de interconexión no convenidas entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, antes señalados.

**TERCERO.-** **Acuerdo de Tarifas 2015.-** El objetivo de la política en materia de tarifas de interconexión que ha definido el Instituto consiste en regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones, objetivo que se cumple mediante la aplicación de la Metodología de Costos.

La Metodología de Costos que ha definido el Instituto señala que para la elaboración de los Modelos de Costos, para los servicios de conducción de tráfico y el servicio de tránsito, se empleará el enfoque de Costo Incremental de Largo Plazo Puro, el cual se define como la diferencia entre el costo total a largo plazo de un concesionario que preste su gama completa de servicios, y los costos totales a largo plazo de ese mismo concesionario, excluido el servicio de interconexión que se presta a terceros.

Asimismo, resulta importante señalar que el Instituto determinó que tratándose de servicios de conducción de tráfico y tránsito, la Metodología para la elaboración de Modelos de Costos incluirá un factor de gradualidad para el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2015.

En ese sentido, por lo que hace a las tarifas de interconexión que deberán estar vigentes durante 2015, previstas en el artículo 137 de la LFTR, el Instituto publicó en el DOF el 29 de diciembre de 2014 el Acuerdo de Tarifas 2015, en el cual determinó las tarifas por los Servicios de Interconexión que han resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la LFTR, y que utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten.

Por otra parte y con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de interconexión determinadas por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que Telcel y Alestra Comunicación formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban el correspondiente convenio. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177 fracción VII de la LFTR.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 72, 73, 74, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 6, fracciones IV y VII, 15, fracción X, 17, fracción I, 125, 128 y 129, fracciones VII, VIII y IX, 176, 177 fracción VII, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Vigésimo Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, 16 fracción X, 32, 35, fracción I, 36, 38, 39, 45 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 4 fracción I y 6, fracción XXXVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO**.- En términos de lo señalado en el Considerando PRIMERO de la presente Resolución, la tarifa de interconexión que Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. deberá pagar a Alestra Comunicación, S. de R.L. de C.V., por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

* **Del 1 de enero al 11 de agosto de 2015, 0.004179 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

**SEGUNDO.-** Se deja insubsistente el Resolutivo TERCERO de la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V. Y G TEL COMUNICACIÓN, S.A.P.I. DE C.V. APLICABLES DEL 1 DE ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016” emitida mediante Acuerdo P/IFT/120815/362 en cumplimiento con la ejecutoria de fecha 24 de noviembre de 2017 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en congruencia con la dispuesto en la ejecutoria de fecha 21 de junio de 2017 resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 329/2016.

**TERCERO.-** En cumplimiento a la ejecutoria de fecha 24 de noviembre de 2017 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República correspondiente al amparo en revisión 15/2016, para el periodo del 1 de enero al 11 de agosto de 2015, las partes deberán pagarse las diferencias que en su caso resulten, entre las tarifas que fueron efectivamente cobradas y las determinadas en la presente Resolución.

**CUARTO.-** Dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. y Alestra Comunicación, S. de R.L. de C.V., deberán celebrar los convenios de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en el Resolutivo PRIMERO y TERCERO de la presente Resolución. Suscribiendo el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**QUINTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de Resolución Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. y Alestra Comunicación, S. de R.L. de C.V.,que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente a los representantes legales de Resolución Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. y Alestra Comunicación, S. de R.L. de C.V. el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129 fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su LIV Sesión Ordinaria celebrada el 19 de diciembre de 2017, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/191217/919.